



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 621-2001-AC/TC  
LA LIBERTAD  
GONZALO PÉREZ HONORIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Pérez Honorio, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento ochenta y uno, su fecha nueve de abril de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo, don José Murgia Zannier, con el objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, la cual dispone otorgar al personal de la municipalidad demandada la bonificación mensual, por movilidad, de sesenta nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/.60,59), beneficio que alcanza al demandante, en virtud del artículo 5º de la Ley N.º 23495 y el artículo 8.º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, por lo que solicita que se incorpore a su pensión el importe mencionado con el reintegro correspondiente, que no ha sido pagado en su condición de cesante y beneficiario.

Sostiene que, en calidad de cesante del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, desde el mes de febrero de dos mil, la demandada dispuso el recorte de su pensión definitiva, nivelable en el rubro de bonificación por el costo de vida, para trasladarlo al rubro de bonificación por refrigerio y movilidad.

La Municipalidad Provincial de Trujillo contesta la demanda, solicitando que ésta sea declarada infundada o improcedente. Refiere que el demandante viene percibiendo la bonificación por movilidad, concepto que sustituye al rubro racionamiento y movilidad, por el mismo monto de sesenta nuevos soles con cincuenta y nueve céntimos (S/.60,59), a partir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y seis, fecha en que entró en vigencia la resolución de alcaldía cuyo cumplimiento se demanda.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas ciento veintisiete, con fecha diez de noviembre de dos mil, declaró fundada la demanda, por considerar, principalmente, que si bien es cierto que la demandada abona desde el mes de febrero de dos mil la suma de sesenta y un nuevos soles (S/.61,00) por concepto de movilidad y refrigerio, también lo es que dicho monto fue trasladado, en parte, del rubro correspondiente a bonificación por costo de vida, disminuido a partir de febrero último.

La recurrida, revocando la apelada, la declara improcedente, por considerar que la acción de cumplimiento carece de estación probatoria, no siendo, por ello, la vía idónea para resolver la controversia; además, que la Resolución N.º 1270-96-MPT, en su artículo segundo, no establece de modo claro el derecho reclamado y cuyo cumplimiento se exige.

### FUNDAMENTOS

De las instrumentales de fojas catorce a diecinueve de autos, que acompañan a la demanda, y de la Resolución de Alcaldía N.º 1668-2000-MPT, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil, obrante a fojas ciento catorce, se advierte que la demandada a la fecha viene cumpliendo con el pago de la bonificación por movilidad que se reclama, siendo en este extremo aplicable lo establecido por el inciso 1) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506.

2. En cuanto al extremo de la demanda en que solicita se disponga que la demandada haga efectivo el pago de los reintegros desde la expedición de la Resolución de Alcaldía N.º 1270-96-MPT, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, debe señalarse que no es atendible en esta vía constitucional por carecer de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, a fin de establecer la veracidad de las alegaciones hechas por las partes; máxime si existe controversia en relación con dicho pago, puesto que la demandada alega que sólo se procedió a reestructurar las planillas de remuneraciones y pensiones sin alterar ni modificar el monto de sus pensiones, y que, según el Informe N.º 487-2000-MPT/OPER, de fecha ocho de noviembre de dos mil, se viene abonando el beneficio reclamado. Asimismo, manifiesta que dicho beneficio era otorgado en el rubro costo de vida y otros beneficios, que anteriores resoluciones administrativas ya habían establecido, tal como se advierte de la Resoluciones N.ºs 045-94-MPT y 59-95-MPT, de fojas ciento tres a ciento seis de autos. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida, en el extremo que declaró improcedente el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio, y reformándola declara que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, al haberse producido la sustracción de la materia; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR